

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 11001-31-03-032-2005-00278-00**  
**Concordato de JESÚS ALBERTO PEREIRA ARMERO**

En atención al documento visto a folio 1349, téngase por revocado el poder a RODRIGO ARIEL LEÓN PARDO, comoquiera que se confirió un nuevo acto de apoderamiento. En consecuencia, se reconoce personería judicial a la abogada DIANA LUCERO SÁNCHEZ BARRERA, en su calidad de apoderada del Municipio de Melgar, Tolima, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

De otra parte, por vía de reposición se revisa y se mantiene la decisión del 14 de febrero de 2020, mediante la cual se reconoció personería jurídica para actuar a el abogado designado por el BANCO AV VILLAS S.A., encontrándose que la providencia censurada no vulnera ni desconoce normatividad alguna.

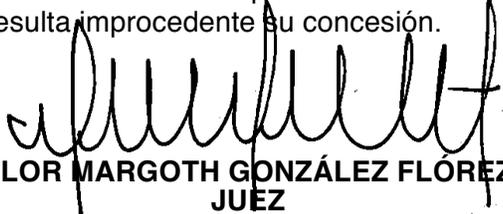
Para el efecto, véase: **i)** que el 05 de enero de 2004, se admitió la apertura del trámite concordatario y como acreedor, entre otros, en auto del 17 de agosto de 2007, se reconoció a BANCO AV VILLAS S.A., por haber presentado oportunamente sus créditos no ejecutados y ante la acumulación de los procesos ejecutivos que se adelantaron en los Juzgados 8° y 25° Civiles del Circuito de Bogotá; y **ii)** que en audiencia preliminar del artículo 129 de la Ley 222 de 1995, se verificó la concurrencia de las acreencias de BANCO AV VILLAS S.A.

De igual manera, véase que los créditos presentados por AV VILLAS en este juicio fueron los identificados con números: 29686 (*equivalente a la No. 29686-517*), 115236 (*equivalente a la No. 115236-718*), 242880 (*equivalente a la No. 292680452*), 19444 (*equivalente a la No. 11194444118*), 319833 (*equivalente a la No. 5000145446*), 460032 (*equivalente a la No. 050070145441*), 510917 (*equivalente a la No. 2409176*), 510920 (*equivalente a la No. 2409201*) y 321651 (*equivalente a la No. 50000166558*), de los cuales, según los documentos visibles a folios 1082 y 1227 y siguientes del plenario, se advierte que únicamente se cedieron a favor del recurrente MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN los números: **i)** 28686, **ii)** 115236, **iii)** 119444, **iv)** 319833 y **v)** 510920, quedando a salvo los números: **vi)** 242880, **vii)** 460032, **viii)** 510917 y **ix)** 321621.

Es decir, en palabras simples, que aunque AV VILLAS S.A. cedió sus acreencias al señor DÍAZ VARÓN, la cesión no fue absoluta sino relativa frente a las deudas apenas referidas y por lo que el BANCO ostenta la calidad de parte en el asunto de la referencia, siendo procedente en consecuencia el reconocimiento de la personería judicial que hoy se reprocha por el mentado cesionario.

En consonancia con lo anterior, el recurso presentado no tiene vocación de prosperidad. Corre la misma suerte la alzada subsidiariamente interpuesta, comoquiera que la misma no está taxativamente contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso y por lo que resulta improcedente su concesión.

**NOTIFÍQUESE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00490-00**

**Demandante: JUVENAL PEÑA GARZÓN**

**Demandado: OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. y otro.**

Por vía de reposición se revisa y se revoca la decisión controvertida<sup>1</sup>, encontrándose que la misma no vulnera ni desconoce normatividad alguna.

Considera el apoderado de la demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. que, sin ánimos de dilatar la presente causa, es del caso agotar la respectiva etapa probatoria del juicio previo a dictar sentencia, más aún si se tiene en cuenta: **i)** que el señor JUVENAL PEÑA GARZÓN no tiene abogado que lo represente en esta causa y **ii)** que por la situación de emergencia sanitaria, no se ha tenido acceso al expediente, lo cual dificulta aún más el trámite procedimental.

La anterior petición fue coadyuvada por el demandante, quien manifestó directamente no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado.

Pues bien. Para el efecto baste recordar que el hecho de tener acreditada la transacción en una causa judicial sin siquiera haber abierto a pruebas el asunto, contraría los principios de defensa y debido proceso de las partes, pues no se le permite a ninguno de los dos extremos ejercer la contradicción probatoria que deriva de este juicio, máxime cuando el actor no cuenta con abogado que lo represente a estas alturas del juicio y lo que impide que se adopten decisiones a la deriva, sin entender las especiales situaciones por las que éste atraviesa.

Sin mayores consideraciones adicionales y a fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día **25 de noviembre** del año **2020**, a la hora de las **2:00 p.m.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arriemen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio. La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibídem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se **REQUIERE** a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino al

---

<sup>1</sup> Auto del 27 de agosto de 2020, por medio del cual se ordenó fijar en lista el proceso para proferir sentencia anticipada.

buzón [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), la totalidad de los correos electrónicos de los intervinientes que van a comparecer a la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

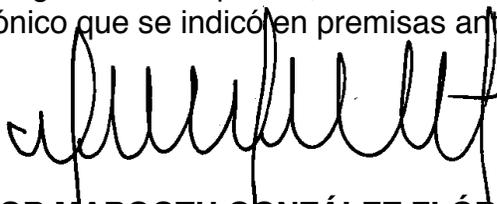
**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Se **ADVIERTE** al señor **JUVENAL PEÑA GARZÓN** que en adelante no podrá intervenir en el juicio por su propia cuenta, pues ello contraría lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, en razón a la cuantía y la naturaleza de este asunto y que, atendiendo que dicha situación se encuentra consolidada desde el pasado 05 de septiembre de 2019, deberá constituir abogado que represente sus intereses en este juicio, so pena de adelantar la referida diligencia sin representante y con su participación limitada a las cuestiones propias del rito.

Finalmente, se agrega que el expediente se encuentra digitalizado desde el mes de junio de 2020 y que las providencias que al interior de la causa se han proferido, han sido notificadas en el microsítio de la Rama Judicial según ordena el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que de requerir el expediente o alguna de sus piezas, deberá solicitarlo por intermedio del pluricitado correo electrónico que se indicó en premisas anteriores.

**NOTIFÍQUESE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00750-00

Demandante: AUGUSTO NEGRET HENAO

Demandado: GERMÁN EUGENIO NAVAS GARCÍA y otros.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el enteramiento del abogado DANILO MUÑOZ SUÁREZ, curador *ad-Litem* que, en adelante, representará a las PERSONAS INDETERMINADAS en el presente juicio.

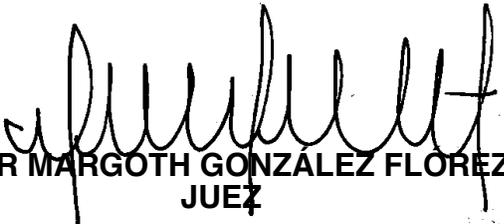
Sin embargo, aclárese que no se tendrá en cuenta la réplica a la misma, comoquiera que su notificación obedeció a la renuncia del anterior representante, quien acreditó el ingreso a un cargo de naturaleza pública.

Precisado lo anterior y con el fin de continuar con el trámite que le sigue a este asunto, reprogramese la diligencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día **02 de diciembre de 2020**, a las **3:00 p.m.**

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se **REQUIERE** a los togados representantes para que, a la mayor brevedad y **de no haberlo hecho antes**, remitan con destino al buzón [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), la totalidad de los correos electrónicos de los intervinientes que van a comparecer a la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00230-00  
Demandante: MARLENE JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN y otras.  
Demandado: ROSALBA JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN y otras.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene el auto censurado, por las razones que pasan a exponerse<sup>2</sup>.

Se indicó en el auto inadmisorio de la demanda proferido el 27 de agosto de 2020, que el actor debía subsanar su acción por haberse encontrado los siguientes defectos en la misma: **i)** los anexos no aparecían claros ni legibles, **ii)** en los hechos no se tenía certeza respecto al trámite surtido para la cancelación del patrimonio de familia que pesa sobre el bien objeto de la división, **iii)** el poder no se ajustaba a los requisitos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y **iv)** no se contaba con el dictamen pericial del artículo 406 del Código General del Proceso.

Así, oportunamente, el apoderado censor aportó los documentos legibles, indicó que durante el trámite se acreditaría la cancelación de la medida registrada sobre el predio y anexó un nuevo poder y el dictamen requerido.

Sin embargo, revisados los referidos documentos a la minucia, se encontró que el poder no expresaba el correo electrónico mandado por el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se dispuso dar aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y se rechazó la demanda.

Al respecto, indica el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, **se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**”*

En este punto es necesario precisar, entonces, que no basta que se indique, en el acto de apoderamiento, el buzón de notificaciones aleatorio en donde de forma recurrente el togado reciba su correspondencia virtual, sino que éste debe coincidir con el inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento además de lo previsto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.

Conforme lo dicho, se advierte de los anexos aportados por el abogado de la parte actora junto con su subsanación que el poder, en efecto, no traía de forma expresa su correo electrónico y por lo cual se dispuso su rechazo.

<sup>2</sup> Auto del 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

Ahora bien, el argumento del abogado en este estado del proceso se ciñó a que su máquina de digitalización no capturó completamente el documento y por lo cual, en virtud del recurso interpuesto, debía revocarse la decisión y procederse con la admisión de la demanda, por cumplir los requisitos previstos en la ley.

Si ello fuera así y en aras de no caer en excesos rituales manifiestos, podría aceptarse dicha tesis, inclusive dejando a un lado la falta de atención del togado al no revisar sus documentos previo al envío de los mismos con destino a esta sede judicial, pues es claro que tanto los usuarios de la justicia como aquellos que la operamos, nos encontramos en un proceso de adaptación que requiere la comprensión de ambos de los extremos mentados.

Sin embargo, una vez revisado el SIRNA, se advierte que el abogado LUIS ALBERTO AMAYA RIVERA no tiene inscrito su correo electrónico, aquel que dice indicó junto con su subsanación y que únicamente se advirtió junto con la censura al auto de rechazo, y por lo que tampoco es posible tener por satisfecho el aludido requisito, pues se itera, incumple entonces con la disposiciones de la Ley 1123 de 2007, el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el recurso de reposición no tiene cabida, comoquiera que según se explicó, la decisión se encuentra ajustada a derecho. Sin embargo, atendiendo que el censor formuló en subsidio el recurso de apelación y que el rechazo de las demandas se encuentra previsto en el numeral 1º del artículo 321 de la norma procesal, en la parte resolutive de este proveído se concederá la alzada en el efecto suspensivo ante el Superior.

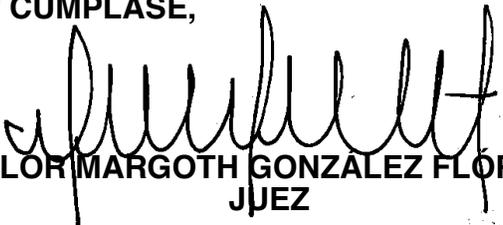
### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 10 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación solicitado en el efecto suspensivo y por ser procedente (numeral 5º del artículo 321 del Código General del Proceso). Atendiendo la digitalización del expediente, no habrá lugar al pago de expensas. La Secretaría **REMITA** el link del expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ**  
**JJEEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00788-00**  
**Demandante: LUIS ALFREDO CUADROS RODRÍGUEZ y otro.**  
**Demandado: BANCO FALABELLA S.A. Y OTROS.**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, dígase que el pasado 28 de agosto de 2020, se notificó de la demanda de la referencia, por conducto de esta oficina judicial y en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, el MINISTERIO DE TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES, el INVIMA, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la SUPERSOCIEDADES.

De igual forma, se tiene que las referidas entidades replicaron al llamado que se les efectuó, **con excepción** del INVIMA y de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, quienes **guardaron silente conducta**.

De otra parte, en la forma señalada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se enteró a MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S., quien oportunamente contestó a la demanda que en su contra se erigió.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad PINZÓN PINZON & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., como apoderada de MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S, en los términos y para los fines del poder especial conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso).

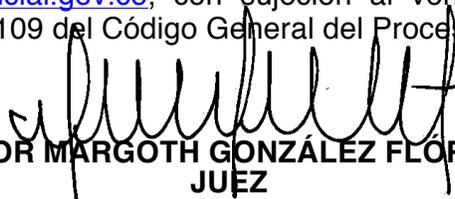
En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días, intente los actos de notificación de las sociedades BANCO FALABELLA S.A. y BAVARIA S.A., so pena de tener por desistida tácitamente la actuación (artículo 317 del Código General del Proceso).

Lo anterior, pues pese a que el pasado 05 de marzo de 2020, se intentaron las notificaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, éstas no se pueden tener en cuenta, ante la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y en razón a la emergencia sanitaria que, de contera, impide que los representantes legales o sus apoderados, comparezcan físicamente al lugar en donde opera esta sede judicial.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

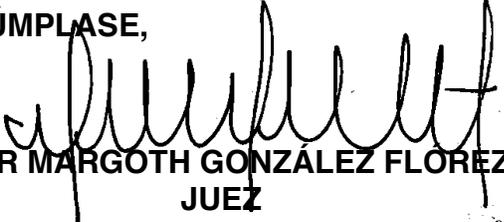
**Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00482-00  
Demandante: MARIA INES GALLO DE RUEDA  
Demandado: BANCO POPULAR S.A. y otro.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en sentencia del 03 de septiembre de 2020.

En consecuencia, la Secretaría **PROCEDA** a cumplir las órdenes dadas en audiencia pública del 21 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00724-00  
Demandante: SALSAMENTARIA SABORE S.A.S.  
Demandado: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE TRABAJADORES e  
INDETERMINADOS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 20 de mayo de 2020.

En consecuencia y atendiendo que los certificados registrales que militan dentro del expediente se advierten desactualizados para los efectos perseguidos y ordenados por el Superior, se **REQUIERE** a la parte actora, para que aporte: **i)** certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión en donde se ubica el bien objeto de la Litis, **ii)** certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, mediante el cual se informe de manera clara y precisa la totalidad de las personas que respecto al bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-313923, ostentan **cualquier tipo de derecho real**.

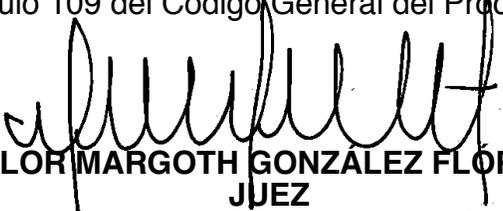
Además, para que puntualmente indique los nombres de las personas que ostenten derechos reales sobre el bien, junto con los datos de notificación de los mismos y los certificados de existencia y representación legal de ser el caso.

Lo anterior, dentro de los **treinta días** siguientes a la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación (artículo 317 del Código General del Proceso).

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00620-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: INGEODÍAZ S.A.S. y otro.

Conforme lo solicitado en escrito que precede, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido a CLAUDIA CONSTANZA VELÁSQUEZ CONVERS, como quiera que se renunció al mismo. A la apoderada saliente, se le advierte que la renuncia al poder surtirá efectos 5 días después de radicado el memorial de renuncia en el juzgado.

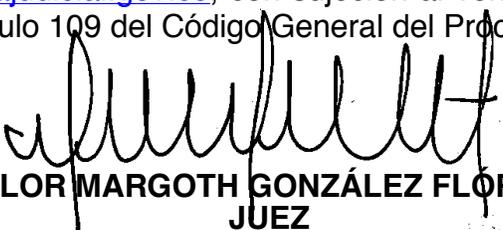
En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días, diligencie y agote todos los actos tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación (artículo 317 del Código General del Proceso).

Lo anterior, pues pese a que el pasado 12 de marzo de 2020, se intentaron las notificaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, éstas no se pueden tener en cuenta, ante la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y en razón a la emergencia sanitaria que, de contera, impide que las partes, sus representantes legales o sus apoderados, comparezcan físicamente al lugar en donde opera esta sede judicial.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00060-00  
Demandante: CONSORCIO HABITAR  
Demandado: FONDO DE ADAPTACIÓN y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el pasado 28 de agosto de 2020, esta oficina judicial remitió notificación según el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a la CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS, quien oportunamente replicó a la demanda que en su contra se erigió.

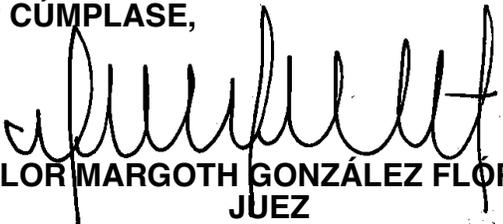
Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada CRISTINA SANTOS DÍAZ, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

En consecuencia de todo lo anterior, se tiene por integrado el contradictorio.

De igual forma y precaviendo futuras nulidades de orden procedimental, es del caso precisar que respecto al recurso de reposición erigido por el FONDO DE ADAPTACIÓN en contra del auto admisorio, se surtió fijó la lista del artículo 110 del Código General del Proceso el pasado 13 de agosto de 2020, **sin que la parte actora se hubiere pronunciado al respecto.**

Así las cosas, ejecutoriada esta decisión, reingrese el expediente al Despacho, con el fin de proveer respecto a la aludida censura, en aras de impartir el trámite que legalmente le corresponda a la causa.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00016-00  
Demandante: ERIKA CHAVARRO SERRATO  
Demandado: ADRIANA CHAVARRO SERRATO

Previo a disponer lo que en derecho corresponda, el interesado deberá remitir certificación proveniente del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá en los términos de los artículos 149 y 150 del Código General del Proceso, en donde se informe detalladamente, además del estado actual del proceso, la fecha de radicación, admisión y notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte pasiva.

Sin perjuicio de lo anterior, el abogado deberá tener en cuenta que, en este asunto, ya se profirió sentencia de primer grado.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00176-00**  
**Demandante: MIGUEL ANTONIO CUESTA MONROY**  
**Demandado: CRISTO LECTOR LTDA.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 14 de septiembre de 2020.

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 382 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**ADMITIR** para su trámite la demanda de impugnación de actas de asamblea de socios, instaurada por el señor **MIGUEL ANTONIO CUESTA MONROY**, y en contra de la sociedad **CRISTO LECTOR LTDA**

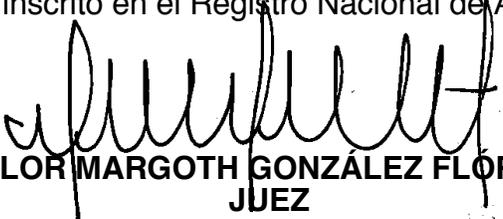
Notifíquese esta providencia al demandado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De ella sus anexos, se ordena correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

Respecto a la medida cautelar deprecada, se niega la suspensión del acto impugnado, por cuanto de la narración de los hechos de la parte actora no se avizora, de entrada, violación a las disposiciones legales y estatutarias invocadas por la solicitante y conforme requiere el artículo 382 del Código General del Proceso para lo de su procedencia.

Lo anterior, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Se deja constancia que el actor actúa en nombre propio y atendiendo su condición de abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00268-00

Demandante: INVERSIONES CONFRATELLI S.A.S.

Demandado: CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA EN SERVICIOS DE SALUD S.A.S.

Se encuentra al Despacho la presente demanda a fin de resolver sobre su admisibilidad y a ello debiera procederse, sino fuera porque se observa que los documentos base de la ejecución no contienen una obligación exigible.

En efecto, de la revisión efectuada a las facturas base de recaudo, se permite establecer que ninguno de los cartulares cumple con la exigencia reglada en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, pues tratándose de aceptación tácita, la cual operaría en este caso, ésta sólo se configura si no se rechazó la factura dentro de los tres días siguientes a su recepción, siempre y cuando *“el emisor vendedor del bien o prestador del servicio [incluya] en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, (...)”*.

Lo anterior, por cuanto bien regla el artículo 774 del Código de Comercio, que la factura deberá reunir además de los requisitos previstos en dicha norma, los señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, como lo es por ejemplo, el Decreto 3327 de 2009.

Por demás, véase que las facturas No. H-00056, H-00057, H-00058, H-00059 y H-00060, no cumplen con las exigencias establecidas en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 774 *ibídem*, en razón a que carecen de la firma del creador (*girador*), siendo ese un elemento esencial del título valor, es decir, que aunado a lo ya dicho, tampoco prestan mérito ejecutivo por lo apenas reseñado.

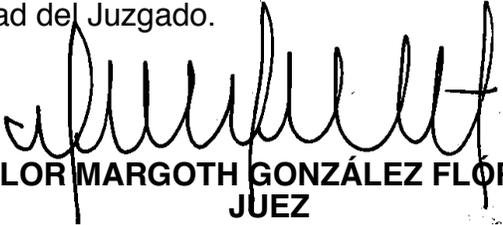
En consecuencia, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: HACER** entrega de la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias del caso.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00266-00

Demandante: INVERSIONES CONFRATELLI S.A.S.

Demandado: CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA EN SERVICIOS DE SALUD S.A.S.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Vista la constancia secretarial anterior (**archivo 03**), apórtese la totalidad de los anexos enunciados como “*mensajes de datos*”, toda vez que los mismos no se pudieron descargar por el Juzgado en el link suministrado en el escrito de la demanda.

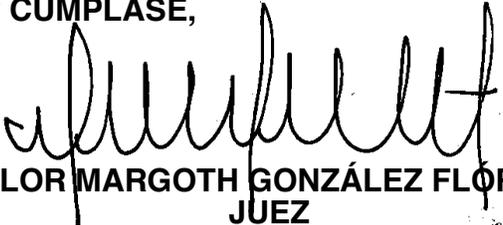
**SEGUNDO:** Apórtese tanto el poder dirigido al juez competente **como su sustitución** y en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo de los apoderados judiciales, principal y sustituto, a quien se confiere facultades para actuar, la cual por demás deberá coincidir con la que el togado tenga inscrita en el SIRNA. Véase que la cadena de actos de apoderamiento deberán provenir: **i)** de la cuenta de correo electrónico que la sociedad demandante tenga inscrita en la cámara de comercio, y **ii)** del correo electrónico del abogado principal al sustituto, inscritos en el SIRNA y de todo ello deberá dejarse constancia.

**TERCERO:** Visto que no se pudieron revisar los documentos según se indicó, ni tampoco se pudieron establecer causales específicas de inadmisión para el efecto, téngase en cuenta que el PDF que se requiere en el numeral primero, deberá contener la totalidad de los anexos mandados en el artículo 82 del Código General del Proceso, so pena del rechazo de la demanda.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00146-00**

**Demandante: FONADE**

**Demandado: PEYCO COLOMBIA y otros.**

Por vía de reposición se revisa y se revoca el auto censurado, por las razones que pasan a exponerse<sup>3</sup>.

Se indicó en el auto del 27 de febrero de 2020, que no podía concederse la alzada de la apelación del auto del 12 de noviembre de 2019, en tanto el hecho de tener una demanda por no contestada no es susceptible de alzada.

En primer lugar, ha de recordarse que en la normatividad procesal, en materia de impugnación de providencias por vía de alzada, impera el principio de la taxatividad o especificidad, es decir, que sólo aquellas decisiones previamente elegidas por el legislador como susceptibles del recurso de apelación, pueden ser revisadas por esta vía. Así, el artículo 321 del Código General del Proceso prevé:

“Son apelables **las sentencias de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables **los siguientes autos** proferidos en primera instancia: (...) 1. El que **rechace la demanda, su reforma o la contestación** a cualquiera de ellas.” (Resaltados no originales)

Si lo anterior es cierto y aunque en *stricto sensu*, en este caso no se rechazó una contestación por cuanto la misma no fue presentada (o no de forma correcta según afirma el censor), lo cierto es que en una aplicación un poco menos restrictiva, está claro que en esta encuadernación no se tuvieron en cuenta los papeles que presentó FONADE al interior de la demanda de reconvención que en su contra también presentó APPLUS, por lo que se advierte la prosperidad del recurso de reposición erigido por la apoderada judicial de FONADE en contra del auto que negó su apelación.

Por los anteriores cargos, el despacho repondrá el inciso final de la providencia recurrida, por los argumentos que se decantaron en esta providencia, y se concederá su apelación en el efecto **suspensivo**, por ser asimilable a las disposiciones contenidas en el artículo 90 del Código General del Proceso y respecto al auto que rechaza la demanda.

Dada la procedencia del recurso de reposición, nada se resolverá frente al subsidiario de queja interpuesto, por sustracción de materia.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

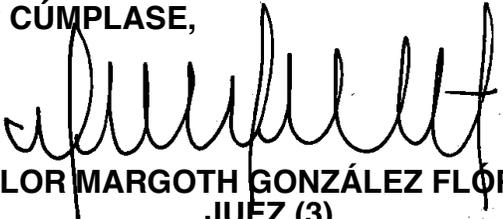
<sup>3</sup> Auto del 27 de febrero de 2020, por medio del cual se mantuvo el auto del 12 de noviembre de 2019 y se negó la alzada por improcedente.

**PRIMERO: REPONER** el último inciso del auto del 27 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación solicitado en el efecto suspensivo y por ser procedente (numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso y artículo 90 *ibidem*).

Atendiendo la digitalización del expediente, no habrá lugar al pago de expensas. La Secretaría **REMITA** el link del expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ (3)**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00146-00**  
**Demandante: FONADE**  
**Demandado: PEYCO COLOMBIA y otros.**

Por vía de reposición se revisa y se mantiene el auto censurado, por las razones que pasan a exponerse<sup>4</sup>.

Indica el artículo 371 del Código General del Proceso que “(...) *el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería **la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.*”, precisando que el legislador no fue claro en determinar si se refiere a acumulación de procesos o de demandas según prevé el artículo 148 de la misma codificación.

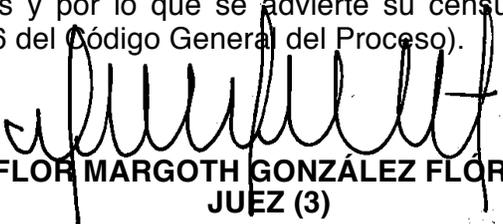
Entonces, si considerásemos que la norma indica acumulación de procesos, es factible concluir que, según el **numeral 1º del artículo 148**, si bien es cierto que APPLUS podía iniciar un proceso por cada uno de los incumplimientos en la interventoría que le reclama FONADE, lo cierto es que la norma no le prohíbe poner un sólo proceso en conjunto para todas aquellas. Por el contrario, el artículo 88 del Código General del Proceso se lo permite, máxime si se advierte que todas las órdenes de servicio reprochadas se encuentran dentro de un contrato macro, por lo que es razonable pensar que hay relaciones de dependencia entre las distintas actas de servicio debatidas y, por demás, pruebas comunes para decidirse las mismas ante esta judicatura.

De otra parte, si se entendiera el artículo 371 del Código General del Proceso como acumulación de demandas, deberá acudir al artículo 88 de la misma obra, para arribar a la conclusión de que: **i)** esta oficina judicial, como se indicó en el auto objeto de censura, es susceptible de conocer la reconvención referida, **ii)** no se trata de pretensiones que se excluyan entre sí y **iii)** éstas se pueden tramitar por el mismo procedimiento, pues no es un trámite especial que restrinja, per se, directa o indirectamente, la posibilidad de reconvención o de acumulación.

Siendo lo anterior así, el argumento del recurrente no logra demostrar que el Juzgado hubiera trasgredido la legalidad, por lo que se niega la reposición interpuesta.

En punto tocante al valor fijado por concepto de agencias en derecho en la señalada providencia, se tiene que el monto es únicamente susceptible de ser atacado mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto que aprueba las costas y por lo que se advierte su censura como pre-temporánea (numeral 5º artículo 366 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ (3)**

<sup>4</sup> Auto del 27 de febrero de 2020, por medio del cual se resolvió una excepción previa formulada por FONADE dentro de la demanda de reconvención de APPLUS.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00146-00**

**Demandante: FONADE**

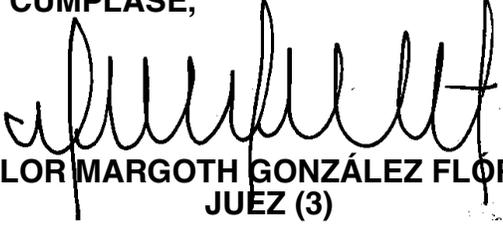
**Demandado: PEYCO COLOMBIA y otros.**

No se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada NATALIA GONZÁLEZ LEWIS, en tanto el poder aportado el pasado 06 de julio de 2020 y reiterado el 29 de julio de 2020, no proviene de la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad APPLUS NORCONTROL CONSULTORÍAS E INGENIERÍA S.A.S., en cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ANGELA MARÍA RESTREPO GÓMEZ como apoderada de ENTERRITORIO, antes FONADE, en los términos y para los fines del poder conferido y radicado el pasado 28 de julio de 2020 mediante el correo electrónico de esta sede judicial.

En lo demás, las partes deberán estarse a lo resuelto en providencia del 30 de septiembre de 2019 y teniendo en cuenta que en auto de esta misma fecha se dispuso la concesión de un recurso de apelación en el efecto suspensivo, respecto al trámite que debe surtirse dentro de una demanda de reconvención.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ (3)**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2005-00114-00

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

Demandado: HEREDEROS DE CARMEN ELISA DE GAITÁN

Reconózcase personería judicial para actuar a la abogada ESPERANZA GAITÁN ESPINOSA, como apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, en los términos y para los fines del poder conferido y aportado por la vía electrónica.

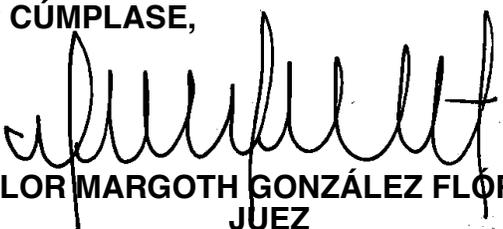
De otra parte, por Secretaría y **DE FORMA INMEDIATA** remítase el oficio visto en la página 601 del plenario con destino al IGAC, comoquiera que fue ordenado desde el 27 de febrero de 2020 y éste no se ha tramitado.

Se deja constancia que, una vez remitido el mismo, la parte actora deberá propender por el recaudo probatorio allí requerido, en tanto es necesario para el desenvolvimiento de la Litis de la referencia y comoquiera que no se ha podido fijar de forma definitiva el valor a indemnizar a los herederos de la señora CARMEN ELISA DE GAITÁN por la expropiación judicial del predio suyo.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00126-00  
Demandante: GEORGINA VÁSQUEZ DE ZAPATA y otros.  
Demandado: SANDRA PATRICIA ZAPATA CASTRO y otros.

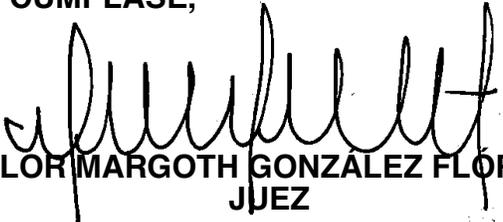
De forma oficiosa, se dispone dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 286 del Código General del Proceso, para corregir el numeral primero del auto del 24 de septiembre de 2020 así:

**“PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso divisorio iniciado por GEORGINA VÁSQUEZ DE ZAPATA y otros en contra de SANDRA PATRICIA ZAPATA CASTRO y otros por DESISTIMIENTO TÁCITO”.**

En lo demás, la providencia permanece incólume.

La Secretaría **PROCEDA** de conformidad como le fue señalado en la decisión objeto de enmienda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JJEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



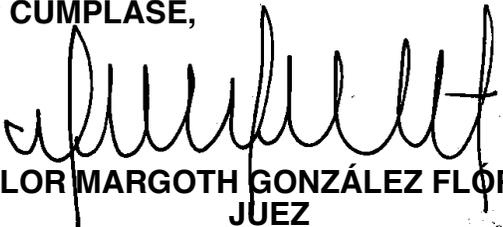
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00040-00  
Demandante: IBM DE COLOMBIA Y CIA SCA  
Demandado: TENNIS S.A.

Visto el informe de títulos que antecede, por Secretaría **PÓNGASE LOS MISMOS** a disposición de la Superintendencia de Sociedades y para que obren dentro del proceso de reorganización de TENNIS S.A., comoquiera que la causa de la referencia fue remitida ante esa autoridad administrativa según auto del 30 de enero de 2019 y según se lee del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00014-00**  
**Demandante: ANA SILVIA BRICEÑO DE MEDINA**  
**Demandado: MARCO TULIO MOLINA y otros.**

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que ni los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO GARCÍA MOLINA** ni las **PERSONAS INDETERMINADAS** se hicieron parte de este juicio de forma oportuna, se les **DESIGNA** al abogado JULIÁN ANDRÉS VARGAS SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.793.162 y tarjeta profesional de abogado No. 234.870 del Consejo Superior de la Judicatura como curador *ad-Litem* en este juicio. El togado deberá ser notificado en el correo electrónico [julian.vargas@transparencialegal.com](mailto:julian.vargas@transparencialegal.com).

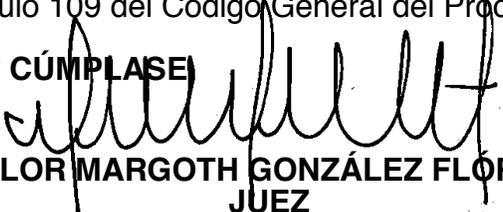
Por Secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar **vía correo electrónico** si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio nacional. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00350-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que **ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ** no se hizo parte de este juicio de forma oportuna, se le **DESIGNA** al abogado LUIS FERNANDO CASTRO CRIALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.244.878 y tarjeta profesional de abogado No. 315.668 del Consejo Superior de la Judicatura como curador *ad-Litem*. El togado deberá ser notificado en el correo electrónico [luisfer.castro.criales@gmail.com](mailto:luisfer.castro.criales@gmail.com).

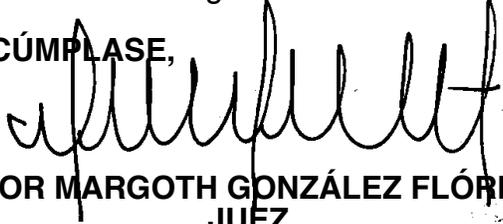
Por Secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar **vía correo electrónico** si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio nacional. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00220-00  
Demandante: SILVINO BECERRA RUIZ  
Demandado: ABELLO CIA S EN C., y otros.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que las **PERSONAS INDETERMINADAS** no se hicieron parte de este juicio de forma oportuna, se les **DESIGNA** al abogado JULIÁN ANDRÉS VARGAS SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.793.162 y tarjeta profesional de abogado No. 234.870 del Consejo Superior de la Judicatura como curador. El togado deberá ser notificado en el correo electrónico [julian.vargas@transparencialegal.com](mailto:julian.vargas@transparencialegal.com).

Por Secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar **vía correo electrónico** si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio nacional. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00366-00  
Demandante: SAMUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: AIDA PATRICIA GARCÍA DURÁN

En atención a la solicitud que antecede y por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular, por pago de los intereses de mora.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de los demandados. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

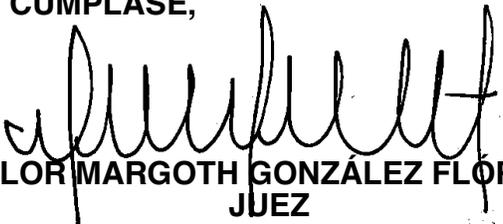
**TERCERO:** En caso de existir algún embargo de remanentes, **PÓNGASE** las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

**CUARTO:** Previo el pago de las expensas necesarias para tal, **DESGLÓSESE** el título base de la ejecución con destino a la **PARTE DEMANDANTE**, con la constancia de que la obligación sigue vigente.

**QUINTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**SEXTO:** Surtido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00588-00  
Demandante: GLORIA INÉS LÓPEZ CASTILLO  
Demandado: GERMÁN ONOFRE SERNA GIRALDO y otro.

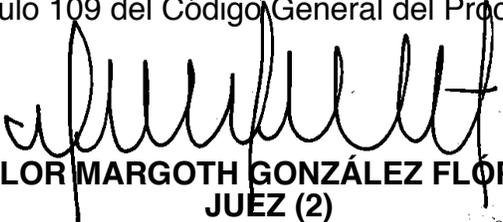
No se tienen en cuenta las notificaciones que preceden, comoquiera que en las mismas se hace alusión al artículo 292 del Código General del Proceso, el cual no es aplicable desde la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020.

Véase que los términos de notificación del primero difieren del segundo, por lo que en aras de precaver futuras nulidades de orden procedimental, la remisión de la comunicación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 deberá hacerse exclusivamente bajo las premisas de la referida norma y no en concordancia o complementación de otras que, en este momento, no resultan aplicables.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00092-00  
Demandante: MARTHA ESPERANZA MUÑOZ CÓRDOBA  
Demandado: PABLO EMILIO PEDREROS

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la apoderada de la parte actora guardó silencio frente a las excepciones de mérito que la representante de la parte pasiva erigió.

Integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día **25 de enero del año 2021**, a la hora de las **10:00 a.m.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arriemen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio. La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibídem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se **REQUIERE** a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino al buzón [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), la totalidad de los correos electrónicos de los intervinientes que van a comparecer a la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



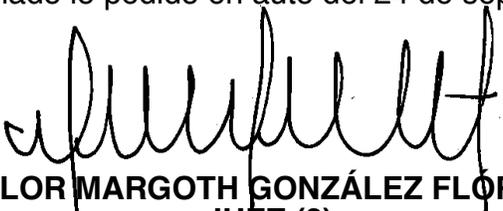
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00856-00  
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.  
Demandado: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

Se rechaza el llamamiento en garantía propuesto en esta encuadernación, por no haberse subsanado lo pedido en auto del 24 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ (3)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



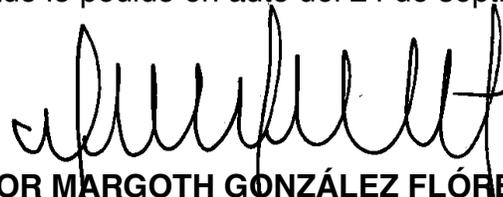
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00856-00  
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.  
Demandado: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

Se rechaza el llamamiento en garantía propuesto en esta encuadernación, por no haberse subsanado lo pedido en auto del 24 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ (3)**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00856-00  
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.  
Demandado: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Ejecutoriadas las decisiones de esta misma fecha, se dispondrá respecto al recurso de reposición erigido por las sociedades vinculadas al litisconsorcio.

Por Secretaría, **INGRESE** el expediente al Despacho en firme esta y las demás providencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ (3)**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No, 11001-31-03-042-2020-00100-00  
Demandante: ÓSCAR HUMBERTO RESTREPO BEDOYA  
Demandado: JHAIR AMAYA FLÓREZ

De forma oficiosa, se dispone dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 286 del Código General del Proceso, para corregir el auto del 27 de agosto de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es **JHAIR AMAYA FLÓREZ**, y no como allí se indicó.

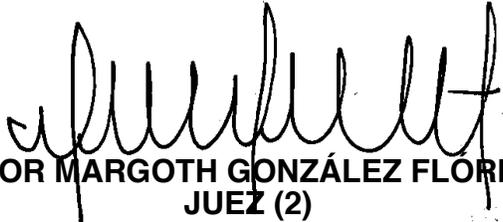
En lo demás, la providencia permanece incólume.

Esta decisión se notifica mediante estado comoquiera que los extremos de la Litis se encuentran debidamente enterados de la existencia de este asunto.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el pasado 31 de agosto de 2020 se remitió al demandado **JHAIR AMAYA FLÓREZ** la notificación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

No obstante, previo a dar por contestada la demanda y **so pena de tener como silente su conducta**, la togada ANDREA CAROLINA LEMUS ARGÜELLO deberá adecuar su acto de apoderamiento a los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y comoquiera que en el aportado no se advierten de forma expresa los correos electrónicos ni del poderdante ni la apoderado en la forma en que indica la norma en comento, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia mediante estado.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No, 11001-31-03-042-2020-00100-00  
Demandante: ÓSCAR HUMBERTO RESTREPO BEDOYA  
Demandado: JHAIR AMAYA FLÓREZ

Se **INADMITE** la presente demanda de reconvenición, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

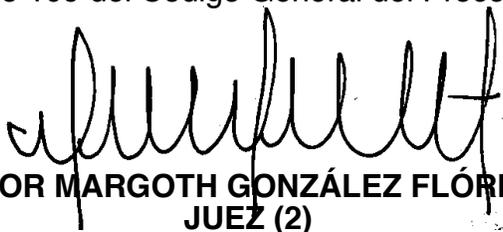
**PRIMERO:** Adecúe el poder en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial a quien se confiere facultades para actuar, **la cual por demás deberá coincidir con la que el togado haya inscrito en el SIRNA**, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.

**SEGUNDO:** Relacione en debida forma los hechos de la demanda y **numere** los mismos, en la forma indicada en el artículo 82 del Código General del Proceso.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00094-00  
Demandante: PEDRO ANTONIO CIPAGAUTA  
Demandado: ALBERTO LLERAS CAMARGO y otro.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en decisión del 12 de marzo de 2020.

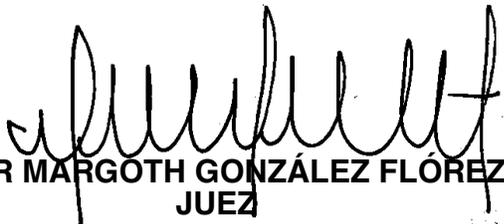
En consecuencia, ofíciase a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** en los términos que fue solicitado por el apoderado de la parte actora.

Cumplido lo anterior, reingrese el proceso al Despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00172-00

Demandante: EAAB

Demandado: URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY

Visto el informe secretarial que antecede y ante la procedencia de la solicitud de conformidad con el artículo 399 del Código General del Proceso, se autoriza la entrega anticipada del bien objeto de expropiación.

En consecuencia y para tal efecto, se **COMISIONA** al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para tal fin. Por Secretaría, **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos pertinentes, entre ellos copia de esta providencia y del informe de títulos que acredita el cumplimiento del requisito de ley.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00258-00**  
**Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**  
**Demandado: DATARCO S.A.S. y otro.**

Estando el proceso al despacho con memorial subsanatorio, se evidencia que la parte demandante no corrigió su demanda de conformidad con los parámetros fijados en la decisión del 24 de septiembre de 2020.

Véase que aunque se aportó el poder que se requería, el mismo no provenía del buzón de notificaciones judiciales señalado por la parte ejecutante como de su poderdante, contrariando así lo indicado en el artículo 5° del Decreto 806 2020. Por demás, agréguese que la subsanación se limitó a la remisión del poder y no a la manifestación pedida en el numeral primero del auto de inadmisión respecto al ejercicio cambiario del título aportado junto con su demanda. Se aclara que no se está requiriendo la presentación del título original, en tanto pacífica ha sido la reciente jurisprudencia respecto a la autenticidad que se presume de los mismos aportados en digital, sino la necesidad de certeza de las oficinas judiciales de: **i)** que la demandante es la legítima tenedora del mismo, garantizando así la legitimación por activa que le asiste a ese extremo de la Litis y **ii)** la ausencia de otros procesos sobre el mismo título, precaviendo la duplicidad de causas y el fracaso de las pretensiones del extremo actor.

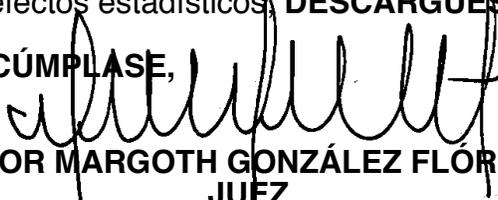
Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: ENTRÉGUESE** la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

**TERCERO: Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE** la presente acción.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

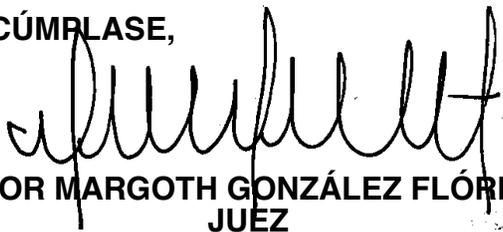
**Expediente No. 11001-40-03-044-2018-00559-00**  
**Demandante: Outsourcing Integral de Servicios Administrativos S.A.S.**  
**Demandado: Colombiana de Encomiendas S.A.**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, atendió el requerimiento efectuado por esta oficina judicial, en aras de obtener la grabación de la diligencia del 09 de diciembre de 2019 en donde se profirió sentencia de primer grado.

En consecuencia, la Secretaría **PROCEDA** de inmediato con la digitalización y acomodación debida del expediente en el aplicativo virtual Microsoft One Drive, en tanto el mismo arribó a esta Sede en físico para el surtimiento de la alzada y, en este momento, es necesario para proceder como es debido.

Cumplido todo lo anterior, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de proveer sentencia de segunda instancia en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2011-00520-00

Demandante: EL GRAN SURTIDO FERRETERO LTDA

Demandado: COORDINADORA LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A.S.

Visto el informe de títulos que precede, se ordena a la Secretaría a **ELABORAR** orden de pago a favor de la sociedad demandante por el valor allí indicado, comoquiera que si bien la suma reportada fue consignada para la práctica de una prueba pericial, la misma no se llevó a cabo durante el juicio.

Véase que la prueba decretada se tuvo por desistida en providencia del 22 de febrero de 2017 y su apelación fue inadmitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil el 13 de junio de 2017.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00643-00  
Demandante: MILLER EDUARDO RUGE ZAPATA  
Demandado: DIEGO FERNANDO GIL OLIVEROS**

El apoderado peticionario deberá estarse a lo resuelto en auto del 17 de septiembre de 2020, mediante el cual se aceptó la transacción presentada por las partes y se dio por terminada la causa de la referencia.

De otra parte y frente al desglose de la póliza aportada, véase que a ello ya se accedió según providencia del 19 de noviembre de 2019 y la orden se materializó el 17 de enero de 2020 con el retiro de la misma (*Cfr.*).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00685-00  
Demandante: BERTILDA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y otro.  
Demandado: PEDRO RODRÍGUEZ CORTÉS y otro.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que ni las **PERSONAS DETERMINADAS**, ni **ANA BEATRIZ, ROSALÍA, PEDRO, ARTURO Y GRACIELA RODRÍGUEZ CORTÉS**, ni **LUIS GONZAGA RODRÍGUEZ** se hicieron parte de este juicio de forma oportuna, se les **DESIGNA** al abogado LUIS FERNANDO CASTRO CRIALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.244.878 y tarjeta profesional de abogado No. 315.668 del Consejo Superior de la Judicatura como curador *ad-Litem*. El togado deberá ser notificado en el correo electrónico [luisfer.castro.criales@gmail.com](mailto:luisfer.castro.criales@gmail.com).

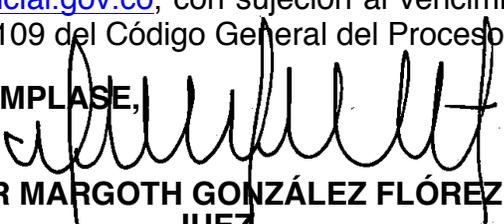
Por Secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar **vía correo electrónico** si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio nacional. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-40-03-015-2017-00467-00

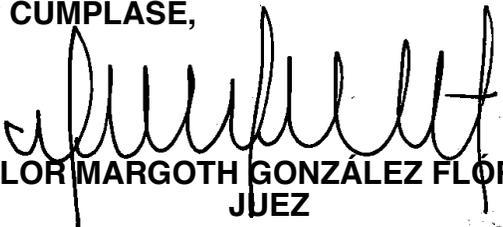
Demandante: HELENA GROUSIN

Demandado: ADRIANA CAROLINA POLO MARTÍNEZ y otros.

Visto el informe secretarial que antecede, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 07 de julio de 2020, el cual fue concedido en el efecto **suspensivo**, proferida por el Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad (artículo 327 del Código General del Proceso).

En firme el presente auto, regrese el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

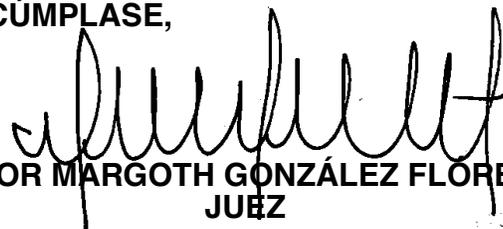
Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-037-2006-00253-00  
Demandante: MARÍA HADA GUTIÉRREZ DE PÉREZ  
Demandado: JORGE ALBERTO PANCHE CARRILLO

El anterior informe de títulos, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

En consecuencia, la Secretaría **PROCEDA** de inmediato con la digitalización y acomodación debida del expediente **ejecutivo a continuación del ordinario** en el aplicativo virtual Microsoft One Drive, en tanto el mismo se tramitó en físico y, en este momento, es necesario para proceder como es requerido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00651-00  
Demandante: ACERCASA S.A.S.  
Demandado: FELIPE AVELINO PINTO CALDERÓN

En atención a la solicitud que antecede y por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular, por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de los demandados. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

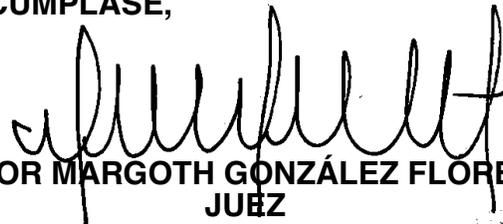
**TERCERO:** En caso de existir algún embargo de remanentes, **PÓNGASE** las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

**CUARTO:** Previo el pago de las expensas necesarias para tal, **DESGLÓSESE** el título base de la ejecución y la escritura pública con destino a la **PARTE DEMANDANTE**, con la constancia de que la obligación sigue vigente.

**QUINTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**SEXTO:** Surtido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00025-00

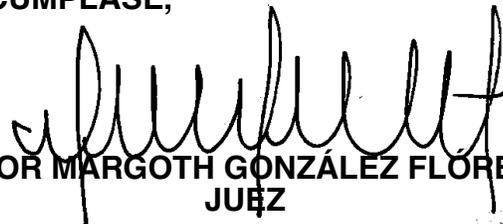
Demandante: MUEBLES Y PLÁSTICOS S.A.

Demandado: GASTROINNOVA S.A.S.

Previo a dar por contestada la demanda y **so pena de tener como silente la conducta de la demandada**, la togada ROSA INÉS LEÓN GUEVARA deberá adecuar su acto de apoderamiento a los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y comoquiera que en el aportado no se advierten de forma expresa los correos electrónicos ni del poderdante ni la apoderada en la forma en que indica la norma en comento, ni tampoco el mismo proviene de la cuenta de correo electrónico para notificaciones judiciales de la sociedad demandada.

Lo anterior, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia mediante estado so pena de la referida sanción.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00272-00**  
**Demandante: RAD DATA COMMUNICATONS LTD.**  
**Demandado: KONECTRA S.A.S.**

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 646 del Código de Comercio, acredítese la ley de creación de las facturas objeto de la Litis en la forma indicada en el artículo 177 del Código General del Proceso, y en tanto éstas provienen de una empresa constituida en el Estado de Israel.

**SEGUNDO:** Acredítese la existencia y representación legal de la sociedad ejecutante en los términos del artículo 251 del Código General del Proceso y viendo que ésta es una empresa constituida en el Estado de Israel y que el abogado no ostenta los títulos en propiedad sino en procuración.

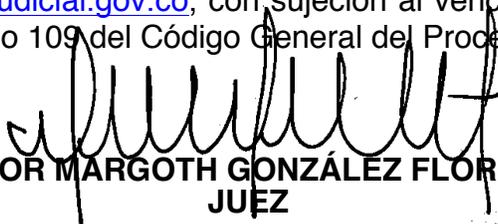
**TERCERO:** Hágase la manifestación, bajo la gravedad del juramento, de: **i)** que el demandante es el legítimo tenedor de los títulos valores que se ejecutan en razón a su calidad de endosatario en procuración, y **ii)** que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no se cuenta con los originales de forma física y en razón a la ley de circulación y tenencia que los rige (arts. 625 y 647 del Código de Comercio).

Se deja constancia que no se requiere que la demanda sea enterada previamente a la parte demandada, comoquiera que se están solicitando medidas cautelares desde la radicación de la misma.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020  
NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00276-00  
Demandante: LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIONES ONLINE S.A.S.  
Demandado: CONSULTORÍA Y DISTRIBUCIÓN S.A.S.

Revisados los documentos aportados dentro del plenario, el Despacho advierte que el valor estimado por la actora para efecto de sus pretensiones, ascienden a \$117.979.371, suma que por sí sola, **no** sobrepasa los límites señalados por el legislador para los procesos de mayor cuantía para la vigencia de 2020 (\$131.670.451,00) y es por ello que el presente asunto es de competencia de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso que a letra dice: “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos (...) son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*” (Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por competencia dado el factor **cuantía**.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente encuadernación en digital, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00278-00**  
**Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**  
**Demandado: MYRIAM ESPERANZA GUTIÉRREZ y otro.**

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Determinése la cuantía del asunto (artículo 82.9 *ibidem*), para lo cual deberá arrimar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de división *ad-valorem* y para el año regente (artículo 26.4 *ejusdem*).

**SEGUNDO:** Adecúe el poder en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial a quien se confiere facultades para actuar, **la cual por demás deberá coincidir con la que el togado haya inscrito en el SIRNA**, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.

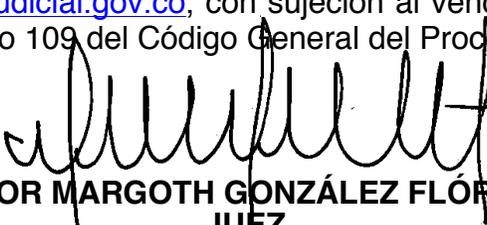
**TERCERO:** El poder referido en el numeral anterior deberá provenir del correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandante y de ello deberá dejarse constancia por cuenta del actor.

**CUARTO:** Acredítese que se envió la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, bien sea física o virtualmente, para lo cual deberá informar los datos de notificación electrónica de la parte pasiva.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00282-00  
Demandante: GIOVANNY SÁNCHEZ FIGUEROA y otros.  
Demandado: FAUSTINO MENDOZA BAUTISTA y otros.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Intégrese en debida forma el contradictorio, vinculando por pasiva a los herederos determinados e indeterminados del señor AGUSTÍN SÁNCHEZ CÁRDENAS. Véase que la cédula con que se identificaba el referido demandado se encuentra cancelada por muerte según la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil (*Cfr.*).

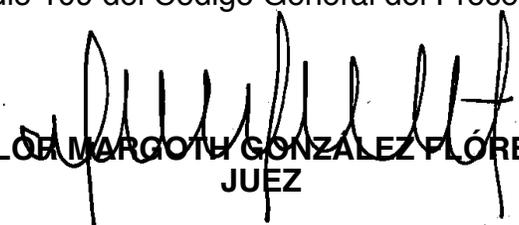
**SEGUNDO:** En consecuencia, acredítese de forma idónea el hecho del deceso del mentado señor y además de quienes se dijo habían fallecido, los señores JOSE IGNACIO SÁNCHEZ CÁRDENAS y JUAN (DE LA CRUZ) SÁNCHEZ CÁRDENAS (artículo 85 *ibidem*).

**TERCERO:** Manifiéstese bajo la gravedad del juramento que no se conoce la ubicación de ninguno de los demandados, o de lo contrario, acredítese las diligencias que se intentaron para la obtención de los datos de identificación de aquellos y de sus ubicaciones, en tanto: **i)** del certificado de tradición y libertad se extraen varios de ellos, **ii)** sus lugares de votación se encuentran inscritos en la zona en donde se ubica el predio objeto de la Litis y **iii)** según los hechos de la demanda, puede extraerse que tanto demandantes como demandados ostentan cierto grado de consanguinidad.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00311-00  
Demandante: RODRIGO DE JESÚS CASTRO CASTAÑO  
Demandado: INDUSTRIAS GOYAINCOL LTDA

1. Atendiendo el informe de títulos visible a PDF 3 y los autos fechados 20 de febrero de 2020 y 2 de julio de 2020, por Secretaría entréguese los títulos a la parte demandada de forma inmediata.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

CUMPLASE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).**

**REF: Expediente No. 110013103042-2019-00307-00**

**Demandante: BELISARIO ARIAS SALAMANCA**

**Demandado: INVERSIONES SAMUDIO LTDA EN LIQUIDACIÓN**

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la curadora designada se notificó de la presente acción como se evidencia en el acta que milita a PDF 9, quien en el término del traslado contestó la demanda sin deprecar medios exceptivos (PDF 12).

2. Integrado como se encuentra el contradictorio y como quiera que la parte demandada no propuso medios exceptivos (Art. 370 C.G.P.) se procede a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el canon 372 el día 19 de enero de 2021 a la hora de las 10:00 a.m., a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial que regla el artículo 375 ibídem, en donde además se interrogará al extremo demandante y demandada y demás asuntos relacionados con la audiencia.

En razón de lo anterior, las partes deberán comparecer personalmente junto con sus apoderados a la práctica de la diligencia, la cual partirá del Despacho.

En consecuencia, se tienen como pruebas las siguientes:

**A favor de la parte demandante (fols. 98 a 100)**

**Documentales:** Los documentos aportados con la demanda (fls. 98 y 99).

**Testimonios** (fl. 99 y 100): Se tienen como testigos de la parte actora a los señores: (i) Marleny Castillo; (ii) Marco Antonio García Galindo; (iii) Luis Fredy Niño Rodríguez; (iv) Alfredo Mendoza Palma; (v) Orlando Cabuya Arias Los mismos podrán ser limitados cuando se consideren suficientes para esclarecer los hechos de la demanda, conforme lo reglado en el inciso 2º del canon 212 del C.G.P.

**Inspección Judicial:** Se llevará a cabo en la fecha y hora aquí señalada.

No obstante, con el fin de tener certeza sobre los linderos, mejoras y construcciones- si fuere el caso-, nomenclatura y demás especificaciones del predio objeto de usucapión, el Despacho requiere a la parte demandante como interesado en el presente asunto, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, a través de un perito evaluador debidamente inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores, acreditado y con la idoneidad que prevé el artículo 226 delo C.G. del P., presente un dictamen pericial donde indique: (i) valor catastral y comercial del bien; (ii) ubicación, linderos, nomenclaturas (antigua y actual), metros cuadrados, vías de acceso- principales y secundarias-, (iii) características del sector y la construcción (con qué cuenta el inmueble, cuántos

cuartos, baños, cocina, patio(s), entre otros, respecto de cada rincón de la casa, precisando el material con el que se construyó, el estrato del sector y construcción); (iv) la vetustez del bien (tiempo de la edificación); (v) obras, mejoras, arreglos realizados desde la fecha en que la parte actora alega la posesión del mismo; (vi) con qué servicios públicos y privados cuenta; (vii) si existe alguna particularidad que haga que se encuentre por fuera del comercio.

El perito deberá comparecer el día de la diligencia aquí señalada.

**A favor de la demandada Herederos Indeterminados – Representados por Curadora Ad Litem.**

**Interrogatorio de Parte:** El cual deberá absolver el demandante.

Se itera que la sociedad demandada Inversiones Samudio Ltda en liquidación se notificó por aviso de la demanda y en la oportunidad legal permaneció silente.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00151-00

Demandante: MARIA TERESA CASALLAS LÓPEZ

Demandado: RICARDO FRANCISCO CASALLAS LÓPEZ

1. Atendiendo la solicitud militante a PDF 3 a 7, y conforme lo normado en el inciso final del artículo 409 en armonía con lo reglado en el canon 322 *ejusdem*, se concede el recurso de apelación del auto fechado 24 de septiembre de 2020 (PDF 2) en el efecto **DEVOLUTIVO** (Art. 323 C.G.P.), por secretaría remítase el expediente digitalizado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00301-00

Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO "FENALTRASE"

Demandado: CORPORACIÓN PROMOTORA DE ESTUDIOS SOCIALES "CORPRODES"

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede, se requiere por ULTIMA VEZ, al apoderado demandante para que de cabal cumplimiento a lo ordenado en el núm. 3 del auto fechado 24 de septiembre de 2020, como quiera que lo solicitado es necesario para incluir el proceso en los Registros Nacionales de pertenencias y emplazados, lo anterior, so pena de dar aplicación a lo normado en el canon 317 del C.G.P. Permanezca el expediente en secretaría por el termino de 30 días señalados en la precitada norma, vencidos los cuales se tomaran las determinaciones a que haya lugar.

2. Una vez se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00113-00  
Demandante: CENTRO COMERCIAL PALATINO P.H.  
Demandado: MULTICINES S.A.S.

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede, se requiere al promotor de la sociedad MULTICINES S.A. para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de este proveído de cumplimiento a lo ordenado en auto fechado 17 de septiembre de 2020.

2. Por secretaría ofíciase a la Superintendencia de Sociedades para que en el término de cinco (5) días contados desde el recibo de la misiva, remita a esta Sede Judicial copia del auto 2020-01-212990 del 29 de mayo de 2020, mediante el que se admitió la reorganización empresarial de la aquí ejecutada.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00547-00

Demandante: GAM COLOMBIA S.A.S.

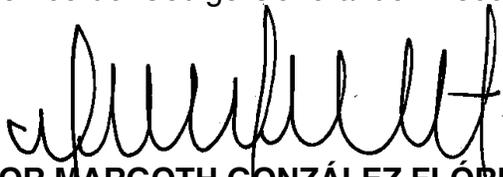
Demandado: C.H. TRANSPORTES S.A.S.

1. Atendiendo la solicitud visible a PDF 4, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al promotor de la sociedad C.H. Transportes S.A.S. para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de este proveído aporte al expediente el auto mediante el cual la Superintendencia de Sociedades admitió el proceso de reorganización de la sociedad mencionada.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2016 -00089-00  
Demandante: ROSA MARÍA SEPULVEDA HERNANDEZ  
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

1. Como la parte actora, no cumplió con la carga que le correspondía, conforme lo ordenado en el auto fechado 27 de agosto de 2020 (PDF 8), el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012),

**RESUELVE:**

1. DECRETAR la terminación del proceso verbal de mayor cuantía de ROSA MARÍA SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ contra PERSONAS INDETERMINADAS, por DESISTIMIENTO TACITO.

2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. **En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo.** Ofíciase.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la **parte demandante**, con las constancias correspondientes.

4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103010-2019-00908-01

Demandante: EDNA MARGARITA JIMENEZ RODRIGUEZ

Demandado: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

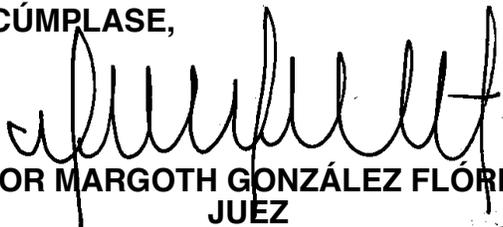
1. Se niega la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial de la parte demandante como quiera que la parte resolutive del auto adiado 24 de septiembre de 2020 no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda (Art. 285 C.G.P.), tenga en cuenta el abogado que su petición hace referencia a los argumentos que motivaron la decisión.

2. En firme el presente proveído remítase el expediente inmediatamente al despacho de origen.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103010-2018-00287-01

Demandante: YOLANDA URICOCHEA

Demandado: NIDIA ELVIRA MORALES GONZALEZ

1. Atendiendo el escrito militante a PDF 6 suscrito por los extremos en litigio se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, el Juzgado, acorde con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P., y demás normas concordantes,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la transacción presentada por las partes en relación con todas las pretensiones contenidas en la demanda (PDF 6).

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar legalmente terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Yolanda Uricocha contra NIDIA ELVIRA MORALES GONZALEZ, por transacción.

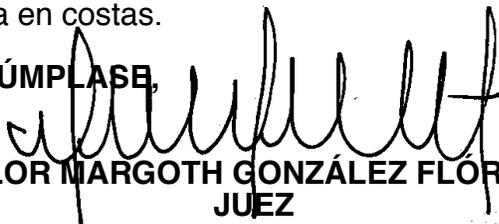
**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. **Si existe embargo de remanentes pónganse los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.**

**CUARTO:** Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo base de ejecución a la pasiva, como se indicó en el núm. 4 de la solicitud de terminación, así mismo, el desglose de la escritura pública núm. 3515 deberá realizarse a la demandante, como se señaló en el núm. 5° de la mencionada solicitud, ello, con las formalidades de rigor.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archivar el expediente dejando las constancias del caso.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103010-2020-00271-01

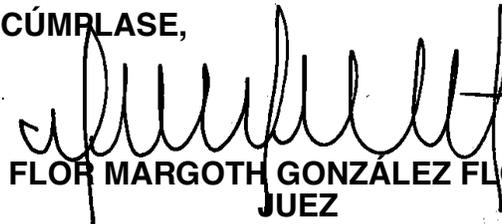
Demandante: HAROLD CORDOBA TRUJILLO

Demandado: LUIS EDUARDO LOZANO MENDOZA

1. Una vez revisado el certificado tradición y libertad núm. 230 – 8943 (PDF 2 pág. 44) del predio objeto de hipoteca, se evidencia que el inmueble se encuentra ubicado en Villavicencio –Meta, en tal virtud, se hace necesario referir que el núm. 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, indica que es competente el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, en este caso, el bien se encuentra registrado en el prenombrado municipio.

Por lo anterior, Se RECHAZA la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que en las diligencias son de competencia para el asunto de marras del Juez Civil Circuito de Villavicencio-Meta. Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto de los Juzgados del Circuito de Villavicencio-Meta, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles del Circuito que en turno corresponda. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103010-2020-00267-01

Demandante: NIDCY BERNARDA USCATEGUI NEIRA

Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SUBA

1. Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

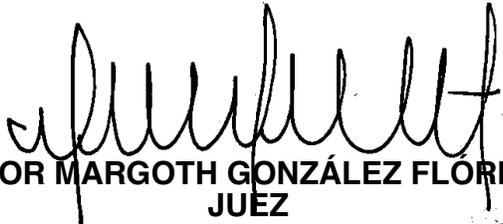
**PRIMERO:** Aporte poder suficiente para actuar en la presente acción ejecutiva, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso y bajo los lineamientos del canon 5° del Decreto 806 de 2020, como quiera que el apoderado no cuenta con dirección electrónica registrada en el SIRNA.

**SEGUNDO:** Dirija el poder y la demanda a esta Sede Judicial, obsérvese que se encabezó para los jueces civiles municipales.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103010-2008 -00761-01

Demandante: MAURICIO CHEYNE BONILLA

Demandado: GLORIA LEON VANEGAS y OTROS

1. De la liquidación del crédito visible a PDF 4 página 436 córrase traslado por Secretaría.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103010-2020-00243-01

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: HECTOR JAIR TRUJILLO RIVERA

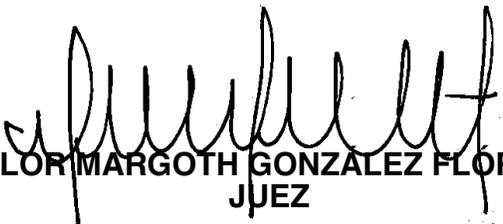
1. De conformidad con lo normado en el canon 286 del Código General del Proceso, se corrige el encabezado y el numeral 1º del auto fechado 10 de septiembre de 2020 (PDF 6), en el sentido de indicar que el nombre del demandado es HECTOR JAIR TRUJILLO RIVERA y el numeral 1.5. señalando que la suma por concepto de capital es de \$27.872.302, más no como allí se indicó.

En lo demás manténgase incólume la providencia señalada. Notifíquese la presente determinación junto con la orden de apremio.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00669-00

Demandante: Luis Jorge Cubillos Zambrano

Demandado: José Domingo Orozco García

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se evidencia que se adosaron al expediente los folios 150 a 154, que en realidad corresponden al expediente con radicado 2016 – 00669, que no a este. Por lo expuesto se DISPONE:

1.1. Así las cosas, se deja sin valor ni efecto<sup>5</sup> el auto adiado 13 de febrero de 2020 (fl. 157) para consecuentemente, resolver lo que en derecho corresponda.

2. Por secretaría desglósense del expediente los folios 150 a 154 y trasládense al proceso 2016 – 00669, dejando las constancias del caso.

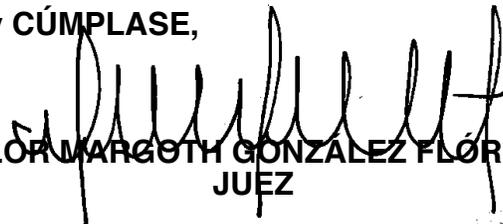
3. Agréguese a los autos la publicación que obra a PDF 1 pág. 210 a 212. Previo a realizar la inclusión del expediente en los registros nacionales, se requiere a la gestora judicial de la parte demandante para que allegue en PDF las fotos de la valla.

4. Para los fines pertinentes téngase en cuenta las respuestas emanadas de la Unidad de Víctimas (fl. 155) y la Unidad Administrativa de Catastro Distrital (fl. 156).

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FLÓRIDA MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, STC-7397 DE 2018; M.P. Margarita Cabello Blanco

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).**

**REF: Expediente No. 110013103042-2018 - 00009-00**

**Demandante: BANCO DE OCCIDENTE**

**Demandado: GRABADOS Y CORTES S.A.S.**

1. Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

La entidad demandante Banco de Occidente, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva de mayor cuantía en contra de Grabados y Cortes S.A.S., con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago (PDF 1 pág. 21 y 22).

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el dieciséis (16) de enero de 2018 (PDF 1 pág. 25 - 26).

Dispuesta la notificación a la parte demandada, el ejecutado se notificó así Grabados y Cortes S.A.S. por aviso, según consta la documental que obra dentro del expediente (PDF 1 pág. 124 - 146), quien dentro del término legal no formuló excepción alguna que amerite pronunciamiento del Despacho.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de la demandante Banco de Occidente y en contra de Grabados y Cortes S.A.S., tal como se dispuso en el mandamiento de pago (PDF 1 pág. 25 - 26), por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

**CUARTO:** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.810.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

**SEXTO:** Expedir a costa de los interesados, una vez ejecutoriado este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2016 - 00705-00  
Demandante: KELLY JOHANNA MARTÍNEZ VALDERRAMA y OTROS  
Demandado: JORGE LUIS ROJAS ZUÑIGA y OTROS

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. dio cumplimiento a lo ordenado en auto fechado 3 de septiembre de 2020.

2. Una vez se integre el contradictorio, notificando a Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. y Seguros del Estado S.A., se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2016-00547-00  
Demandante: SANDRA YANETH MURCIA SALINAS  
Demandado: GUILLERMO LEÓN ZAPATA CANO

1. Como quiera que el secuestre designado SERSIGMA S.A.S., no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 27 de agosto de 2020 (PDF 8 y 9), se dará aplicación a lo normado en el núm. 7º del artículo 50 del Código General del Proceso, y se le RELEVA del cargo.

2. Nombrar en su reemplazo a quien aparece en el acta adjunta al presente proveído, comuníquese la presente determinación en los términos del canon 49 ibídem a las direcciones electrónicas que registre en el sistema.

3. Comuníquese a SERSIGMA S.A.S. que en el término de diez (10) días contados desde la notificación de la presente decisión deberá hacerle entrega de los bienes a su cargo al nuevo secuestre designado, previa relación en un acta.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2010 - 00713-00  
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.  
Demandado: ALEJANDRO GÓMEZ KOPP y OTROS.

1. Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante que milita a PDF 6, el gestor judicial deberá estarse a lo resuelto en auto adiado 20 de agosto de 2020 (PDF 4) el que se encuentra en firme y no fue objeto de recursos.

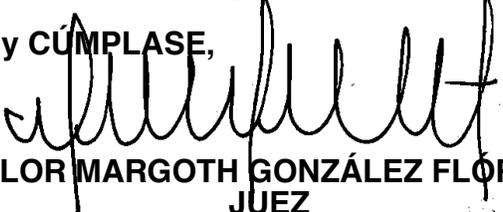
2. Se requiere a las partes para que den cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 20 de agosto de 2020 (PDF 4).

3. Respecto de la solicitud del apoderado de la parte demandante, debe iterarse que en auto adiado 14 de febrero de 2020 (PDF 2 pág. 216 y 217), se señaló lo referente al tránsito legislativo y se ordenó a las partes aportar el dictamen pericial requerido por el despacho.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2008 - 00391-00  
Demandante: CANDELARIA DIAZ DE PALACIOS  
Demandado: HERBER CRISTIAN LOZANO HEYSIN y OTROS

1. Como quiera que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto fechado 17 de septiembre de 2020 (PDF 2), es decir, no se aportó poder suficiente para actuar emanado de la persona que se señala como accionante en el escrito de la demanda, pues se informó en la subsanación que falleció, así las cosas, se adoso el poder de una de sus hijas, empero no se hizo el escrito de la demanda indicando tal circunstancia, mucho menos dando cumplimiento a lo normado en el cano 68 del C.G.P., así las cosas, se Rechaza la demanda.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019 - 00117-00

Demandante: BANCOOMEVA S.A.

Demandado: JUAN CARLOS GONZALEZ VASQUEZ

1. Teniendo en cuenta la solicitud militante a PDF 3 del expediente digitalizado, donde se solicitó la terminación del presente asunto por **pago de las cuotas en mora**, por parte del gestor judicial de la parte demandante, ha de decirse que, el artículo 461 del C.G. del P, establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Dar por terminado el proceso de Bancoomeva S.A. contra Juan Carlos González Vásquez, por **pago de las cuotas en mora**.

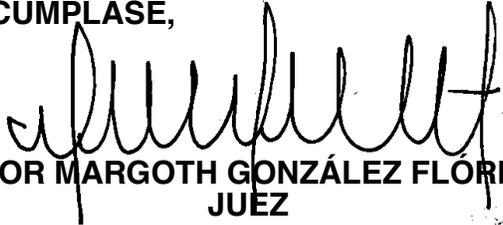
2.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución a favor de la **parte demandante**, con la constancia expresa que la obligación contenida en dichos documentos se encuentra vigente, terminándose este asunto por **pago de las cuotas en mora** que dieron origen a esta demanda.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda, **previa verificación de embargo de remanentes. De existir, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó en el turno que corresponda.** De no ser así, el oficio, entréguese a la parte demandada.

5.- Sin COSTAS adicionales para las partes.

6.- En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019 - 00401-00

Demandante: FUNDATERNURA

Demandado: LUIS EDUARDO SERNA TORO

1. Atendiendo la solicitud visible a PDF 9, en el que se informa que no fue posible llegar a la conciliación entre las partes en contienda, al tenor de lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **REANUDAR** la actuación.

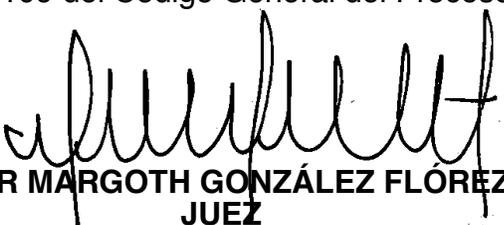
2. Señalar el día **20 de enero de 2021**, a la hora de las **10:00 a.m.** a fin de llevarla a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [ypuenten@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ypuenten@cendoj.ramajudicial.gov.co), la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019 - 00401-00

Demandante: FUNDATERNURA

Demandado: LUIS EDUARDO SERNA TORO

1. Atendiendo la solicitud visible a PDF 2 DEL Cd. de medidas cautelares, se dispone:

**Primero: ORDENAR** el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 280 - 191042.

**Segundo:** Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Quimbaya- Quindío, a quien se les otorgan amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestro y fijar los honorarios del auxiliar de la justicia (secuestro) nombrado por dicho juzgado. Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de las partes, con sus respectivos números de identificación y la dirección donde se ubica el bien a secuestrar.

Téngase como insertos: (i) copia del mandamiento de pago; (ii) copia de esta providencia; (iii) y copia del certificado de tradición del mencionado bien que obra dentro de este proceso con la medida de embargo registrada. Téngase como apoderado de la parte actora al abogado Jean Paul Canosa Forero y/o a quien éste faculte expresamente para aquella diligencia.

NOTIFÍQUESE (2),

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019 - 00607-00  
Demandante: LUIS EDUARDO GUTIERREZ MENDEZ  
Demandado: VICTOR MANUEL NAVARRO y OTRO

1. Atendiendo la solicitud visible a PDF 10 del plenario, con la que el apoderado del demandante y el demandado Víctor Manuel Navarro López, solicitaron la terminación del asunto, debe decirse que, el artículo 461 del C.G. establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1.- Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

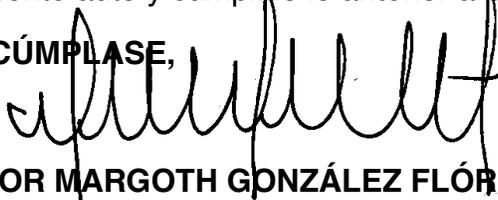
2.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda, **previa verificación de embargo de remanentes. De existir, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó en el turno que corresponda.** De no ser así, el oficio, entréguese a la parte demandada.

5.- Sin COSTAS adicionales para las partes.

6.- En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019 - 00761-00  
Demandante: CONSTRUCCIONES e INVERSIONES IBERIA S.A.S.  
Demandado: ELBA LUCIA MOLINA GÓMEZ y OTRA

1. Conforme la solicitud a PDF 6 y lo normado en el canon 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral segundo del auto adiado 17 de septiembre de 2020 (PDF 4), en el sentido de señalar que funge como apoderado de la parte actora German Marín Barajas, más no como allí se indicó. En lo demás manténgase incólume la providencia señalada.

Notifíquese esta determinación con el auto admisorio de la demanda.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00101-00  
Demandante: YOI CECILIA RAMIREZ DE BARON  
Demandado: LUIS ALEJANDRO MONTERO BETANCUR

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Luis Alejandro Montero Betancur se notificó de la presente acción conforme lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal permaneció silente.

En firme el presente proveído reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

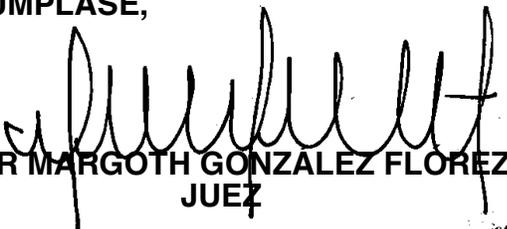
REF: Expediente No. 110013103042-2020-00185-00  
Demandante: CONSULTING AND ACCOUNTING S.A.S.  
Demandado: FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S.

1. El gestor judicial de la parte ejecutante deberá estarse a lo resuelto en el inciso final del auto fechado 17 de julio de 2020 (PDF 1 Cd. Medidas), una vez obren las respuestas de las medidas cautelares decretadas se resolverá sobre las demás cautelas solicitadas.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00251-00

Demandante: PETER LIEVANO

Demandado: CAMARA REGIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE BOGOTÁ  
D.C. y CUNDINAMARCA

1. Subsana la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 5º del artículo 390 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1.1. ADMITASE, por el procedimiento VERBAL SUMARIO el proceso de **PETER JOHN LIEVANO AMEZQUITA** contra **CAMARA REGIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE BOGOTÁ D.C. y CUNDINAMARCA**.

1.2. De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días (Art. 391 C.G.P.).

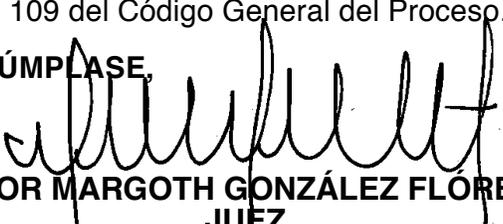
1.3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole a la demandada el término para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

2.- Se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS MONROY RODRIGUEZ para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

**REF: Expediente No. 110013103042-2020-00239-00**  
**Demandante: PILAR MILENA CURTIDO MARTINEZ**  
**Demandado: JAVIER ALONSO CURTIDOR MARTINEZ**

1. Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con los artículos 368, 379 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1.1. ADMITESE, por el procedimiento VERBAL de mayor cuantía el proceso de **PILAR MILENA CURTIDOR MARTINEZ** contra **JAVIER ALONSO CURTIDOR RODRIGUEZ**.

1.2. De la demanda córrase traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.).

1.3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole a la demandada el término para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

2.- Se le reconoce personería al abogado José Ernesto Marín Gómez para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3.- No se accede a la solicitud de medidas cautelares elevadas por el apoderado actor como quiera que no se reúnen los presupuestos de los literales a y b del canon 590 del C.G.P.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).**

**REF: Expediente No. 110013103010-2010-00277-01**  
**Demandante: MANUEL JOSÉ CUESTA**  
**Demandado: MARÍA DEL CARMEN LOPEZ DE TORRES**

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto adiado diecinueve (19) de noviembre de 2019 (fol. 409 cuad. 1), mediante el cual se requirió a las partes para que acreditaran una causa legal para continuar con el trámite del asunto.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

1.1. En síntesis, adujo la apoderada judicial de María del Carmen López Torres, en su sentir, que no se debe realizar el requerimiento de que trata el canon 317 del Código General del Proceso ya que las partes han estado interesadas en el trámite procesal y no existe una actuación a su cargo que deban realizar (fls. 410 a 412).

1.2. A su turno el apoderado de Hernando Vargas Carvajal considero, en resumen, que el asunto de autos ha llevado su curso y por ello, no se debe realizar el requerimiento de que trata el canon 317 *ejusdem*, adicionalmente depreco se releve el auto con el que se reconoció a Alfonso Ladino Galindo como litisconsorte.

**II. CONSIDERACIONES**

1. De entrada se advierte que el presente recurso esta llamado al fracaso, toda vez que el canon 317 contempla el requerimiento para continuar el trámite de la demanda cuando sea necesario el cumplimiento de una carga procesal por las partes, circunstancia que se presenta en el presente asunto, en tanto tal y como se indicó en el auto objeto de réplica ni la demandante ni el demandado ostentan la titularidad del dominio del predio sobre el cual se decretó la venta en pública subasta.

Itérese que dicha determinación fue tomada en auto calendado 30 de septiembre de 2019 (fl. 395), teniendo como apoyo las consideraciones expuestas por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil – el 21 de marzo de 2019, como quiera que el titular inscrito del derecho real de dominio es Alfonso Ladino Galindo; así las cosas las partes deberán indicar a esta Sede Judicial la causa legal para continuar con el referenciado trámite.

Amén de ello el inciso 3º del núm.1 del artículo 317 *ejusdem* solo prohíbe el requerimiento en aquellos casos en que se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Por lo Expuesto, se mantendrá incólume la providencia atacada.

Finalmente, debe tener en cuenta el apoderado de Vargas Carvajal la extemporaneidad de su solicitud de revocar el auto que tuvo como litisconsorte a Alfonso Ladino Galindo, en tanto dicha decisión fue tomada en providencia fechada 30 de septiembre de 2019 (fl. 395) auto que se encuentra en firme.

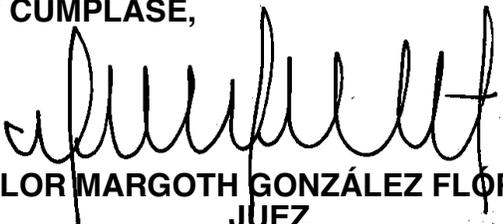
2. De otra parte, se niega el recurso de apelación como quiera que no se encuentre consagrado en norma general (Art. 321 del C.G.P.), ni especial (Art. 317 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el (19) de noviembre de 2019 (fol. 409 cuad. 1).

**SEGUNDO: NEGAR** recurso de apelación como quiera que no se encuentre consagrado en norma general (Art. 321 del C.G.P.), ni especial (Art. 317 CGP).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2007-00073-00

Demandante: Flor Alba Marroquín

Demandado: Gilma Porras de Quiroga y Otro

1. Atendiendo la solicitud que antecede, como quiera que se reúnen los requisitos del canon 457 del Código General del Proceso, del avalúo presentado por la parte demandante se corre traslado por el término de diez (10) días para que los interesados presenten sus observaciones, ello conforme lo reglado en el canon 444 *ejusdem*.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2008 - 00301-00

Demandante: Belinda Mejía Logiacco y Otras.

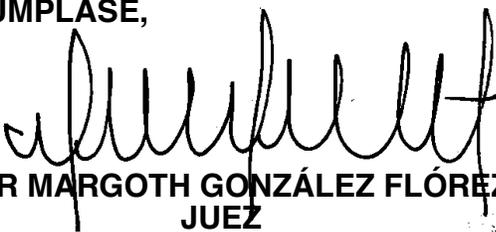
Demandado: Luis Antoni Sánchez y Otra

1. Atendiendo la solicitud que antecede, por ser procedente la misma, requiérase a la DIAN para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 3704 del 28 de octubre de 2019 (fl. 165). Secretaría proceda de conformidad.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

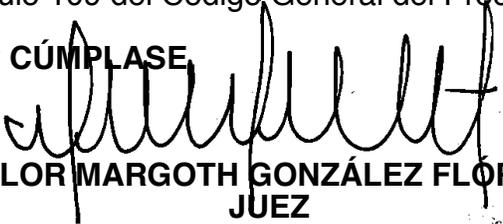
REF: Expediente No. 110013103042-2014-00427-00  
Demandante: Ana Cecilia León Lesmes  
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Otros

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil.
2. Secretaría realice la liquidación de costas.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103010-2020-00281-01

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG

1. Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Como quiera que los pagarés núm. 2410097121, 2410097027 se pactaron por instalamentos y a la fecha de presentación de la demandada no se han vencido la totalidad de las cuotas pactadas, deberá indicarse en los hechos de la demanda la fecha precisa en que se hizo uso de la cláusula aclaratoria (inciso final Art. 431 C.G.P.)

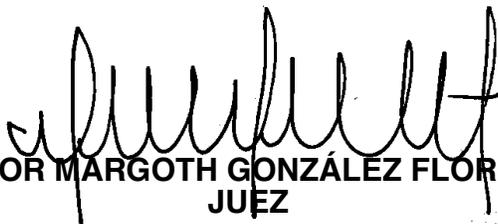
**SEGUNDO:** Aporte el plan de pagos de las mencionadas obligaciones en el que se evidencie si se realizaron abonos a la obligación y la forma en que fueron imputados.

**TERCERO:** Hágase la manifestación bajo la gravedad del juramento que, i.) la sociedad demandante es la legítima tenedora de los títulos valores que se ejecutan, y (ii) que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no cuenta con los originales de forma física y en razón a la Ley de circulación y tenencia (Arts. 625 y 647 del C.Co.).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

**REF: Expediente No. 110013103010-2020-00277-01**  
**Demandante: JUAN FRANCISCO ROCHA GRANADOS**  
**Demandado: YANETH JIMÉNEZ ORTIZ y OTRO.**

1. Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

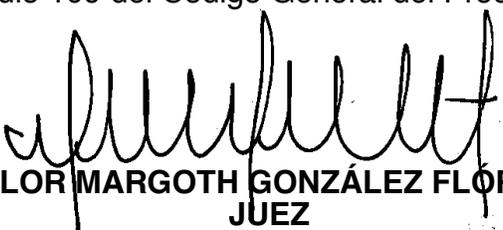
**PRIMERO:** Desacumule las pretensiones de la demanda presentado por separado las referentes a los incumplimientos de los contratos y las de resolución de los mismos (núm. 4º Art. 82 C.G.P.).

**SEGUNDO:** Como quiera que en el escrito de la demanda se hace mención a dos contratos diferentes, compraventa de inmueble y compraventa de ganado, adicione y complemente los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa el incumplimiento específico de cada uno de los contratos (núm. 5º Art. 82 C.G.P.).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00250-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: FERNANDO MARROQUÍN CAYCEDO y otra.

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 18 de septiembre de 2020 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 37 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*